



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/14/2024.

**ACTOR:** ERNESTO CASTILLO ROSADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** "RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE CNJP-JDP-CAM-035/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI EL 5 DE ABRIL DE 2024 Y NOTIFICADA AL SUSCRITO EL 9 DE ABRIL DE 2024" (*sic*).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA:** MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**COLABORARON:** ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO Y SHIRLEY YADELI LÓPEZ HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente identificado con la clave **TEEC/JDC/14/2024**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Ernesto Castillo Rosado, en contra de la "**RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE CNJP-JDP-CAM-035/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI EL 5 DE ABRIL DE 2024 Y NOTIFICADA AL SUSCRITO EL 9 DE ABRIL DE 2024**" (*sic*).

### **I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- Primera sesión ordinaria del Consejo Político Estatal 2023-2026 del Partido Revolucionario Institucional.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se expidió la Convocatoria para la primera sesión ordinaria del Consejo Político Estatal 2023-2026 del Partido Revolucionario Institucional.
- Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.** El uno de abril, el órgano de justicia del Partido Revolucionario Institucional, tuvo por recibido el expediente integrado con la demanda presentada por Ernesto Castillo Rosado, mismo que se radicó como Juicio para



la Protección de los Derechos Partidarios de los y las militantes, bajo el expediente CNJP-JDP-CAM-035/2024<sup>1</sup>. Con fecha cinco de abril, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó sentencia, mediante la cual desechó de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas de las y los militantes<sup>2</sup>.

## II. TRÁMITE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. IMPUGNACIÓN FEDERAL.

1. **Impugnación federal.** Inconforme con la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Castillo Rosado, con fecha dieciséis de abril, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, mediante escrito de fecha quince de abril, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE CNJP-JDP-CAM-035/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI EL 5 DE ABRIL DE 2024 Y NOTIFICADA AL SUSCRITO EL 9 DE ABRIL DE 2024"* (sic), ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>. Dicho medio se radicó con el expediente número SUP-JDC-560/2024.
2. **Resolución del expediente SUP-JDC-560/2024.** El veintiséis de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por considerar que la autoridad competente para resolver sobre la controversia planteada es este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

## III. TRÁMITE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. TEEC/JDC/14/2024.

1. **Informe circunstanciado.** El treinta de abril, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, por mensajería especializada DHL el informe circunstanciado así como demás documentación, remitidas a través del oficio número TEPJF-SGA-OA-1357/2024<sup>5</sup>.
2. **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha uno de mayo, la presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/JDC/14/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Visible al reverso de la foja 413 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en fojas 421 a la 426 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en foja 14 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/560/SUP\\_2024\\_JDC\\_560-1362829.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/560/SUP_2024_JDC_560-1362829.pdf)

<sup>5</sup> Visible en foja 447 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 449 y 450 del expediente.



3. **Recepción y radicación.** El tres de mayo, la magistrada instructora Brenda Noemy Domínguez Aké, radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación, y en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución<sup>7</sup>.
4. **Solicitud de impedimento.** Mediante oficio TEEC/MN2/025/2024, de fecha tres de mayo, la magistrada instructora Brenda Noemy Domínguez Aké, propuso excusarse de conocer y votar en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/14/2024.
5. **Registro y turno del impedimento.** Por acuerdo de fecha seis de mayo, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, ordenó integrar el expediente TEEC/IMP/1/2024 y remitirlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, por razón de turno, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.
6. **Recepción y radicación y solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Con fecha siete de mayo, se recepcionó y radicó en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, el expediente número TEEC/IMP/1/2024, y se solicitó fecha y hora para una sesión privada de Pleno.
7. **Fecha y hora para sesión privada de Pleno.** En la misma fecha siete de mayo, la presidencia acordó fijar las diez horas del día lunes trece de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno, para resolver el expediente número TEEC/IMP/1/2024.
8. **Acuerdo plenario dictado en el expediente número TEEC/IMP/1/2024.** Con fecha trece de mayo, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un acuerdo plenario en el que declaró procedente el impedimento propuesto por la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para conocer y votar en el expediente número TEEC/JDC/14/2024.
9. **Acuerdo de turno.** Por acuerdo de trece de mayo, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, turnó el expediente número TEEC/JDC/14/2024, a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.<sup>8</sup>
10. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha trece de mayo, se recepcionó y radicó en la ponencia de la suscrita magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, el expediente número TEEC/JDC/14/2024, y se solicitó fecha y hora para sesión pública de pleno<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Visible en foja 453 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en foja 463 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en foja 467 del expediente



**11. Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** En la misma fecha trece de mayo, la presidencia acordó fijar las doce horas del martes catorce de mayo, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de pleno, para resolver el expediente número TEEC/JDC/14/2024.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el que se impugnó la *"RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE CNJP-JDP-CAM-035/2024 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI EL 5 DE ABRIL DE 2024 Y NOTIFICADA AL SUSCRITO EL 9 DE ABRIL DE 2024"* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, párrafo primero, 106, párrafo tercero y, 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

Conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, previo al estudio de fondo del presente medio, este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente ante cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

En efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Así mismo, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.



De ahí que, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que **abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate**, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral local considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción II, en relación con los artículos 641, 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto.

Efectivamente, del contenido de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley Electoral local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 641 del ordenamiento legal en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley Electoral.

Además, en el caso particular resulta aplicable la previsión de que, los asuntos que no se relacionan con algún Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 639 y 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Ello, porque el promovente pretende controvertir la resolución recaída en el expediente **CNJP-JDP-CAM-035/2024**, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>10</sup>, el cual no se encuentra vinculado con ningún Proceso Electoral, de ahí que los cómputos se realicen en días y horas hábiles.

Así, la finalidad de esta causal de improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitida por el órgano de justicia, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo existiera la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto del órgano de justicia partidaria.

Por tal razón, el legislador dio a la inactividad del particular el carácter de consentimiento tácito, independientemente de cualquiera que haya sido la causa que lo originó, preceptuando la preclusión del derecho.

En este tenor, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, **el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el**

<sup>10</sup> Visible en fojas 421 a la 426 del expediente.



*primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.*

Ahora bien, como ya se adelantó, en el presente asunto se actualiza el supuesto jurídico contenido en el artículo 645 en relación con el 641 y 642 de la Ley Electoral en cita, toda vez que la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, fue interpuesto por el actor de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia, a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

En relación con lo anterior, el artículo 641 de la Ley de Instituciones señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación, la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal Electoral local, contemplado en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de dichos presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, concurren ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, el recurrente controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dictó en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas de las y los militantes el cinco de abril, misma que le fue notificada mediante estrados el cinco de abril<sup>11</sup>, y personalmente el nueve de abril<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Visible en foja 427 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en foja 431 del expediente.



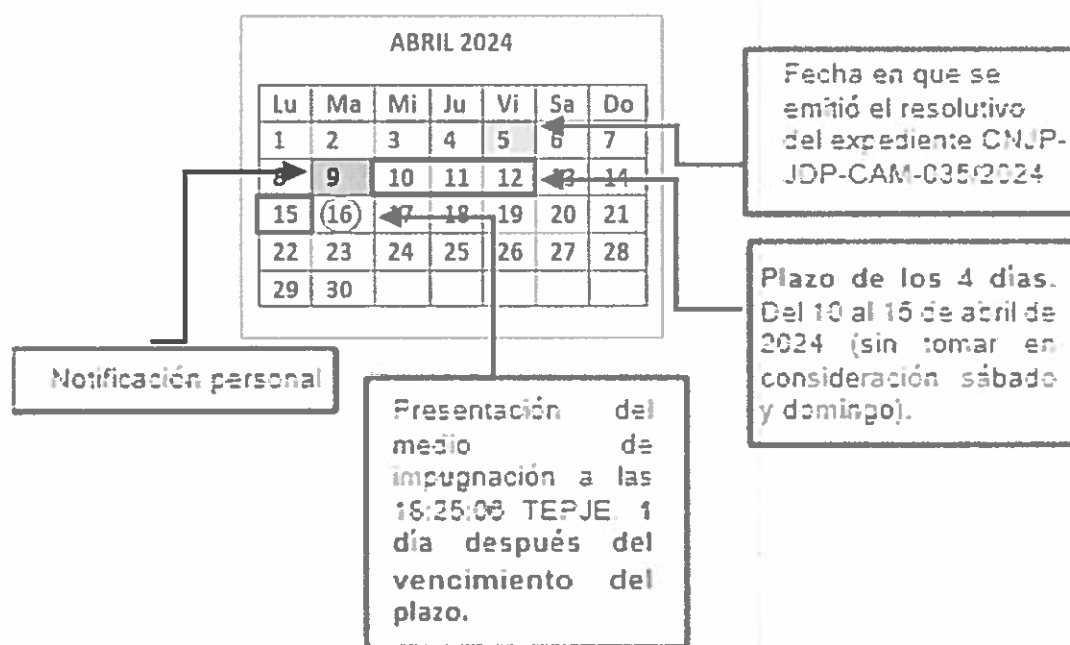
Lo anterior, se advierte de la cédula y razón de notificación de fecha de nueve de abril<sup>13</sup>, constancias con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación debe ser contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación, ya que el acto impugnado combatido no se encuentra vinculado directa y materialmente al proceso electoral, es claro que el cómputo del plazo respectivo se hará únicamente tomando en consideración los días y horas hábiles.

Puesto que la notificación fue realizada el nueve de abril, mismo que es reconocido por el actor en su escrito de demanda<sup>14</sup>, por lo que el plazo de interposición transcurrió del diez al quince de abril, considerando que no se toman en cuenta para el cómputo del plazo los días trece y catorce de abril por ser sábado y domingo; y tal como se señaló líneas arriba, al tratarse de un acto que no está relacionado con ningún proceso electoral; lo anterior, en términos de los artículos 639, párrafo segundo y 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso concreto, la demanda se presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta el dieciséis de abril, a las dieciocho horas con veinticinco minutos esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:



<sup>13</sup> Visible en foja 431 a 432 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en foja 16 del expediente.



Lo anterior, se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del escrito de demanda que fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de abril, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, como se aprecia a continuación:

14

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
OFICIALIA DE PARTES DE LA SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE A.C. - OFICIALIA DE PARTES  
Se recibe el presente escrito con  
fecha autografiada, en 32 folios,  
acompañada de copia simple de  
credencial para votar en 1 folio.  
Total 33 folios.  
En. José, en E. F. de V. de la C.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.

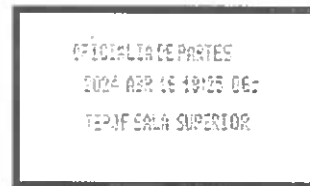
ACTOR: C. ERNESTO CASTILLO  
ROSADO, EN MI CALIDAD DE  
MILITANTE Y CONSEJERO  
POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL (PRI) EN  
CAMPECHE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI

ACTO QUE SE IMPUGNA:  
RESOLUTIVO RECAÍDO EN EL  
EXPEDIENTE CNJP-JDP-CAM-  
035/2024.

Abril 15 de 2024.

MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRATURAS  
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
PRESENTES.



C. ERNESTO CASTILLO ROSADO en mi calidad de militante y miembro del

*[Handwritten signatures and marks]*





De igual forma, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral local que en el Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JDC-560/2024<sup>15</sup> de fecha veintiséis de abril, en el apartado de antecedentes se hace mención de que el presente Juicio de la ciudadanía fue presentado en dicha fecha; por lo anterior resulta evidente que su presentación fue extemporánea.

Para mayor apreciación, se anexa la impresión de pantalla:



ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-560/2024

improcedente, por tanto, lo reencauzo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

11. **Sentencia partidista (CNJP-JDP-CAM-035/2024).** La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI determinó que el medio de impugnación era improcedente porque lo presentó de manera extemporánea.

12. **Juicio ciudadano.** El dieciséis de abril, el promovente presentó ante oficialía de partes de esta Sala Superior su medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- 13. **Turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-JDC-560/2024 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- 14. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado radicó en la Ponencia a su cargo el expediente en el que se actúa.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 15. A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar el correcto trámite a seguir en el medio de impugnación presentado por la parte promovente.
- 16. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.<sup>4</sup>

V. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.  
<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACION, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Por lo antes expuesto, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

Por ende, la consecuencia jurídica que deriva de tal situación consiste en que este Tribunal Electoral local se abstenga de resolver el fondo del asunto y deseche de plano la demanda del presente juicio.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 645, en relación con los numerales 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **DESECHA de plano**, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Ernesto Castillo Rosado, por lo vertido en el **Considerando SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO:** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copias certificadas de la presente resolución, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres, y Juana Isela Cruz López, bajo la Presidencia del primero y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

ponencia de la segunda de las nombradas, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

  
**FRANCISCO JAVIER ACORDÓN**  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE

  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
MAGISTRADA HABILITADA

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (14 de mayo de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.